

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 987

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 25 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 3 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Programa** Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas.

1. **Roldán y Katz.** (951-D.-2009.)
2. **Sarghini, Lusquiños, Villaverde, García (S. R.), Cremer de Busti, Zavallo, Halak, Daher, Montoya, Alvarez (J. J.) y Heredia.** (3.553-D.-2009.)
3. **Varisco.** (5.770-D.-2009.)
4. **Agosto, Obeid y Dalla Fontana.** (5.980-D.-2009.)
5. **Fein, Barrios y Cuccovillo.** (6.146-D.-2009.)
6. **López Arias, Morejón, Currilén, Álvarez (J. J.) y Camaño.** (498-D.-2010.)
7. **Ibarra (E. M.).** (747-D.-2010.)
8. **Aspiazu, Tunessi, Alfonsín, Urlich, Fiad, Portela, Álvarez (E. M.), Casañas, Benedetti, Forte, Storani, Giubergia, Cusinato y Martínez Oddone.** (846-D.-2010.)
9. **Agosto, De Prat Gay, Arena, Solá, Carrió, Obeid y Merlo.** (889-D.-2010.)
10. **De Narváez, Thomas, Pansa, Carranza, Atanasof, Ferrari, Gambaro, Merlo, Mouillerón, Bianchi y Pérez.** (1.184-D.-2010.)
11. **Martínez (J. C.), Quiroga, Kenny, Giudici, Castañón, Mansur y Aspiazu.** (2.982-D.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Roldán (m. c.) y Katz (951-D.-2009); el de los señores diputados Sarghini (m. c.), Lusquiños (m. c.), Villaverde (m. c.), Zavallo, Montoya, Álvarez (J. J.), Heredia (m. c.) y las señoras diputadas Daher, García (I. A.), Cremer de Busti y Halak (m. c.), (3.553-D.-2009); el del señor diputado Varisco (m. c.) (5.770-D.-2009); el de los señores diputados Agosto, Obeid, Dalla Fontana

(m. c.) (5.980-D.-2009); el de la señora diputada Fein y de los señores diputados Barrios, Cuccovillo y Viale (6.146-D.-2009); el de los señores diputados López Árias, Morejón, Currilén, Álvarez (J. J.) y la señora diputada Camaño (498-D.-2010); Ibarra (747-D.-2010); Aspiazu, Tunessi, Alfonsín, Martínez Oddone, Cusinato, Urlich, Fiad, Portela, Álvarez (E. M.), Casañas, Benedetti, Forte, Storani, Obeid, Giubergia, Costa (846-D.-2010); el de los señores diputados Agosto, De Prat Gay, Solá, Obeid, Merlo, Albrisi y de las señoras diputadas Arena, Carrió (889-D.-2010); el de los señores diputados De Narváez, Thomas, Pansa, Carranza, Atanasof, Ferrari, Merlo, Mouillerón, Pérez (A. J.), y de las señoras diputadas Gambaro y Bianchi (1.184-D.-2010); el de los señores diputados Martínez (J. C.), Quiroga, Kenny, Castañón, Mansur, Aspiazu y de la señora diputada Giudici (2.982-D.-2010); y tenidos a la vista los expedientes de los señores diputados Giubergia, Martínez Oddone, Costa, Tunessi, Fiad, Aspiazu, Forte, Cortina, Alfonsín, Urlich y de las señoras diputadas Rioboó, Giudici y Álvarez (E. M.) (516-D.-2010); el de los señores diputados Álvarez, (J. M.), Peralta, Mansur, Castañón, Martínez Oddone, Barbieri, Erro y de la señora diputada Storni (2.198-D.-2010), todos ellos propiciando un programa de desendeudamiento de las provincias argentinas y la distribución de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN). Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas

Artículo 1° – Ratifíquese el decreto del Poder Ejecutivo 660 del 10 de mayo de 2010 que establece el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas con el objetivo de reducir la deuda de las provincias con el gobierno nacional por aplicación de

los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso *d*) del artículo 3° de la ley 23.548 y reprogramar la deuda provincial resultante, con las modificaciones de la presente ley.

Art. 2° – Establécese que los convenios bilaterales firmados o a firmarse en el marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas dispuesto por el decreto 660/2010, no podrá implicar la renuncia de las provincias a los derechos que pudieren tener por los reclamos judiciales efectuados y/o a efectuarse al gobierno nacional en materia de distribución de recursos de origen federal, de distribución de los Aportes del Tesoro Nacional, de regímenes impositivos diferenciales, de deudas de origen previsional y/u otra acreencia, cualquiera sea su naturaleza, que las provincias puedan tener con el gobierno nacional.

Art. 3° – Los convenios bilaterales a suscribirse entre la Nación y las provincias en el marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas dispuesto por el decreto 660/2010, sólo podrán tener por objeto los expresamente establecidos en el citado decreto.

Art. 4° – La provincias podrán manifestar su intención de ingresar al Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas dispuesto por el decreto 660/2010 y/o suscribir los convenios bilaterales correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2010.

Art. 5° – Suspéndase desde la sanción de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2011 el pago de las obligaciones que surgen de las deudas a las que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto 660/2010 y el devengamiento de los intereses que las mismas generen.

TÍTULO II

Programa Federal de Estímulo a la Responsabilidad Fiscal Provincial

Art. 6° – Créase el Programa Federal de Estímulo a la Responsabilidad Fiscal Provincial, del cual serán jurisdicciones beneficiarias aquellas cuyos coeficientes de participación en la distribución de los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional existentes al 31 de diciembre de 2009 establecida por el artículo 3° del decreto 660/2010, resulten menores a los coeficientes que surgen de los artículos 3°, 4° y 8° de la ley 23.548, modificatorias y complementarias.

Art. 7° – Establécese que la asignación específica de los refuerzos dispuestos por el inciso *c*) del artículo 104 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97, para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias, creado por el inciso *d*) del artículo 3° de la ley 23.548, sea distribuida durante los ejercicios 2010 y 2011 entre las jurisdicciones beneficiarias del Programa Federal de Estímulo a la Responsabilidad Fiscal Provincial, de acuerdo a los coeficientes que surgen de la aplicación del artículo 8° de la presente.

Art. 8° – Los coeficientes de distribución de los montos a girar a las jurisdicciones beneficiarias que surgen del artículo 6° de la presente se determinarán de acuerdo con el procedimiento que a continuación se establece:

1. Se calculará para cada provincia, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida y Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los coeficientes que le correspondan a cada una de acuerdo con el artículo 3° del decreto 660/2010.
2. Se calculará para las jurisdicciones beneficiarias de este programa la diferencia entre los coeficientes que surgen de los artículos 3°, 4° y 8° de la ley 23.548, modificatorias y complementarias, y el valor determinado por el inciso 1.
3. Se calculará la participación de cada jurisdicción beneficiaria como el cociente entre el valor correspondiente a dicha jurisdicción obtenido en el inciso 2 y la suma de los valores calculados en el inciso 2 para las jurisdicciones beneficiarias. Los valores resultantes serán los coeficientes de distribución de los recursos a que refiere el artículo 7° de la presente ley.

TÍTULO III

Distribución anual de fondos remanentes de ATN

Art. 9° – Los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, creado por artículo 3° inciso *d*) y artículo 5° de la ley 23.548, no utilizados durante el ejercicio anual, se distribuirán entre las provincias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del ejercicio fiscal. Un cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá en función de los coeficientes que surgen de los artículos 3°, 4° y 8° de la ley 23.548, modificatorias y complementarias; y un cincuenta por ciento (50 %), conforme a la participación en el número de personas con necesidades básicas insatisfechas calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

TÍTULO IV

Disposiciones varias

Art. 10. – Del monto resultante del título II de la presente ley, las jurisdicciones provinciales, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción idéntica a lo que les destine de la coparticipación federal de impuestos.

Art. 11. – La proporcionalidad del artículo anterior no podrá nunca significar un reparto inferior al treinta por ciento (30 %) del total de los fondos que a la provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

Art. 12. – Autoridad de aplicación. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a designar la autoridad de aplicación para la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 18 de agosto de 2010.

Miguel Á. Giubergia. – Walter A. Agosto. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Atilio F. S. Benedetti. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo R. Costa. – Zulema B. Daher. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Irma A. García. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – María F. Reyes. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley propiciando un programa de desendeudamiento de las provincias argentinas y la distribución de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN), estima innecesario abundar en más detalles que los expuestos, por lo que aconseja su sanción.

Marcelo E. López Arias.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados López Arias, Morejón, Currilén, Álvarez (J. J.) y la señora diputada Camaño (498-D.-2010); el de los señores diputados Roldán (m. c.), y Katz (951-D.-2009); el de los señores diputados Sarghini (m. c.), Lusquiños (m. c.), Villaverde (m. c.), Zavallo, Montoya, Álvarez (J. J.), Heredia (m. c.) y las señoras diputadas Daher, García (I. A.), Cremer de Busti y Halak (m. c.) (3.553-D.-2009); el del señor diputado Varisco (m. c.) (5.770-D.-2009); el de los señores diputados Agosto, Obeid y Dalla Fontana (m. c.) (5.980-D.-2009); el de la señora diputada Fein y de los señores diputados Barrios, Cuccovillo y Viale (6.146-D.-2009); Ibarra

(747-D.-2010); el de los señores diputados Azpiazu, Tunessi, Alfonsín, Martínez Oddone, Cusinato, Urlich, Fiad, Portela, Alvarez (E. M.), Casañas, Benedetti, Forte, Storani, Obeid, Giubergia, Costa (846-D.-2010); el de los señores diputados Agosto, de Prat Gay, Solá, Obeid, Merlo, Albrisi y de las señoras diputadas Arena, Carrió (889-D.-2010); el de los señores diputados De Narváez, Thomas, Pansa, Carranza, Atanasof, Ferrari, Merlo, Mouillerón, Pérez (A. J.) y de las señoras diputadas Gambaro y Bianchi (1.184-D.-2010); el de los señores diputados Martínez (J. C.), Quiroga, Kenny, Castañón, Mansur y Aspiazu y de la señora diputada Giudici (2.982-D.-2010); y tenidos a la vista los proyectos de los señores diputados Giubergia, Martínez Oddone, Costa, Tunessi, Fiad, Aspiazu, Forte, Cortina, Alfonsín, Urlich y de las señoras diputadas Rioboó, Giudici y Álvarez (E. M.) (516-D.-2010); el de los señores diputados Álvarez (J. M.), Peralta, Mansur, Castañón, Martínez Oddone, Barbieri, Erro y de la señora diputada Storni (2.198-D.-2010); todos ellos propiciando un programa de desendeudamiento de las provincias argentinas y la distribución de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN). Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Deróguese el decreto 660 del año 2010.

Art. 2º – Establécese que la deuda que mantiene el gobierno nacional con el conjunto de provincias argentinas, como consecuencia de la falta de distribución total del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias, creado por el artículo 3º, inciso *d*) y artículo 5º de la ley 23.548, al 31 de diciembre de 2009, se cancelará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 3º – Créase el coeficiente de distribución de deuda de ATN con las provincias. El mismo se compone de la siguiente forma:

- Cincuenta por ciento (50 %) por población.
- Treinta por ciento (30 %) por pauperización.
- Veinte por ciento (20 %) por desarrollo productivo.

Art. 4º – A los efectos de determinar el monto de la deuda que le corresponde a cada una de las provincias, se utilizarán los coeficientes que surjan de la aplicación del artículos 2º de la presente ley.

Art. 5º – Créase el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas con el objetivo de reducir la deuda de las provincias con el gobierno nacional por aplicación de los fondos disponibles del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el inciso *d*) del artículo 3º de la ley 23.548 y reprogramar la deuda provincial resultante.

Art. 6° – A los efectos de la reducción de la deuda pública provincial, el Ministerio del Interior distribuirá los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, existentes al 31 de diciembre de 2009, a través de una aplicación financiera a favor de las provincias que ingresen al programa, las mismas deberán transferir al Tesoro nacional sus derechos sobre dichos fondos con el fin de posibilitar su aplicación a la cancelación de sus deudas al 31 de mayo de 2010, originadas en el marco del artículo 26, primer párrafo, de la ley 25.917, del artículo 1°, inciso *d*), del decreto 286 del 27 de febrero de 1995, del Programa de Unificación Monetaria establecido por el decreto 743 de fecha 28 de marzo de 2003, ratificado por el artículo 5° de la ley 25.736, del decreto 1.579 de fecha 27 de agosto de 2002, de la resolución 539 del ex Ministerio de Economía de fecha 25 de octubre de 2002 y del decreto 977 de fecha 18 de agosto de 2005, todas ellas con sus normas complementarias y/o modificatorias.

Art. 7° – Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas reprogramará el saldo de la deuda provincial referida en el artículo 3°, al momento de la vigencia de los convenios bilaterales que se propician suscribir según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente medida. Las condiciones de reembolso serán las siguientes:

- a) Plazo de gracia para el pago de intereses y de la amortización del capital: hasta el 31 de diciembre de 2011;
- b) Amortización del capital: se efectuará en doscientas veintisiete (227) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al cero coma cuatrocientos treinta y nueve por ciento (0,439 %) y una última cuota equivalente al cero coma trescientos cuarenta y siete por ciento (0,347 %) del capital, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2012;
- c) Intereses: los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 31 de diciembre de 2011 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de enero de 2012 y la tasa de interés aplicable será del seis por ciento (6 %) nominal anual.

Los pagos que efectúen las provincias con anterioridad a la entrada en vigencia de los convenios bilaterales que se propicia suscribir en el artículo 7° de la presente ley, se deducirán del monto de deuda sujeto a reprogramación.

Art. 8° – Dispónese que el gobierno nacional atenderá en las condiciones originales, a partir de la fecha de vigencia de los convenios bilaterales antes referenciados, las siguientes deudas de las provincias:

- a) Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial en el marco de los artículos 1° y 12 del decreto 1.579/02;
- b) La deuda resultante del régimen de conversión de la deuda pública provincial conforme a lo

establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del decreto 1.579/02;

- c) La deuda resultante del Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial, dispuesta por el párrafo 3 del artículo 11 del decreto 1.579/02;
- d) La deuda correspondiente a la reestructuración de deudas con el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial en el marco del decreto 977/05;
- e) La deuda correspondiente a los programas de asistencia financiera suscritos en el marco del artículo 26 de la ley 25.917 que hubieran sido desembolsados con fondos propios del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y los convenios de préstamo suscritos en el marco del artículo 1°, inciso *d*), del decreto 286/95.

Art. 9° – Los gastos que demande la aplicación de los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo anterior serán atendidos con los recursos previstos en el artículo 5° del decreto 1.579/02 y en el artículo 9° de la resolución del ex Ministerio de Economía y Producción 539/02. A tales fines instrúyese al Banco de la Nación Argentina a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Art. 10. – Los ministros de Economía y Finanzas Públicas y del Interior suscribirán con las provincias intervinientes los respectivos convenios bilaterales, los que entrarán en vigencia a partir del dictado de las normas provinciales que correspondan.

Art. 11. – Las provincias deberán manifestar su intención de ingresar al Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 12. – El jefe de Gabinete de Ministros podrá efectuar las adecuaciones necesarias al presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el pertinente ejercicio presupuestario a efectos de posibilitar la implementación de la presente ley.

Art. 13. – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas será la autoridad de aplicación e interpretación de lo dispuesto en los artículos anteriores, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, las relativas a la registración, así como a suscribir toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente decreto, incluyendo las previsiones de los convenios bilaterales referidos en el artículo 7°, los que deberán propender a solucionar los conflictos planteados judicialmente entre las partes.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de agosto de 2010.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Señor presidente:

La ley 23.548 dispuso en el artículo 3°, inciso *d*), aplicar de la masa coparticipable un uno por ciento (1 %) para ser destinado a la creación de un fondo de aportes del tesoro nacional a las provincias, el que se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales, tal como se consigna en el artículo 3° y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será encargado de su asignación.

Por lo expuesto el propósito del proyecto presentado es, en primer lugar, reintegrar a los beneficiarios del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, creado por ley 23.548, los recursos integrados al mismo que no han sido aplicados al cumplimiento de los fines para los que ha sido creado de manera armónica con los objetivos que debieran regir el accionar del gobierno nacional en materia de coordinación fiscal con las provincias.

La falta de distribución en los últimos años de los recursos del fondo ha hecho que llegue a acumular en la actualidad \$ 9.808.000.000. De esta manera se ha generado un excedente financiero de gran importancia, implicando un doble perjuicio para las provincias argentinas: por un lado se detraen dichos fondos de la masa coparticipable, pero por otro, dichos fondos quedan prácticamente inmovilizados sin distribuirse en su totalidad.

El Poder Ejecutivo propone a través del artículo 3° del decreto 660 una distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional tomando como indicador el que surja de la participación relativa de cada provincia que haya manifestado su voluntad de participar en el total del *stock* de las deudas referidas en el artículo anterior, al 31 de mayo de 2010.

De utilizarse el coeficiente aludido en el párrafo anterior beneficiaría sin duda a las provincias más endeudadas castigando a las que han logrado una mejor administración fiscal.

El cuadro siguiente muestra cómo sería la distribución aplicando los coeficientes de coparticipación *versus* la aplicación del decreto 660.

Cuadro N° 1

Provincias	Decreto 660/2010	Distribución Ley de Coparticipación	Dif. Absoluta
CABA	0,00	0,00	0,00
Buenos Aires	4.058,49	1.954,73	2.103,76
Catamarca	145,53	280,51	-134,98
Chaco	555,40	508,05	47,35
Chubut	65,43	176,54	-111,12
Córdoba	973,83	861,75	112,08
Corrientes	351,52	378,59	-27,07
Entre Ríos	430,94	497,27	-66,33
Formosa	470,20	370,74	99,45
Jujuy	421,48	289,34	132,14

La Pampa	0,00	191,26	-191,26
La Rioja	36,55	210,87	-174,32
Mendoza	385,10	424,69	-39,58
Misiones	403,53	336,41	67,12
Neuquén	255,75	151,04	104,71
Río Negro	467,26	236,97	230,29
Salta	159,27	390,36	-231,09
San Juan	135,15	344,26	-209,11
San Luis	0,00	232,45	-232,45
Santa Cruz	0,70	179,49	-178,79
Santa Fe	0,00	867,40	-867,40
Sgo. del Estero	0,00	420,76	-420,76
T. del Fuego	38,16	0,00	38,16
Tucumán	453,71	484,52	-30,80
Total País	9.808,00	9.808,00	0,00

Claramente se puede observar que la provincia, significativamente, más beneficiada es la de Buenos Aires en detrimento de la provincia de Santa Fe que resulta la más perjudicada.

Por otro lado entendemos que es necesario la creación de un nuevo coeficiente para la distribución de los mencionados excedentes financieros.

Numerosos argumentos justifican la necesidad de repensar el actual Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos. Desde saber que se generó en un momento de emergencia económica muy diferente al actual (1988) hasta reconocer las crecientes modificaciones que en materia de gastos y recursos tributarios se han efectuado en las jurisdicciones (descentralización de los servicios de salud y educación, centralización del sistema previsional, generación de nuevos impuestos no coparticipables o coparticipables parcialmente, etcétera).

Es por esto que decidimos analizar el régimen vigente, sus dificultades, fallas y limitaciones y en base a eso proponer soluciones que apunten a conseguir la equidad que nuestra Constitución Nacional pretende al establecer la coparticipación.

En el actual régimen de coparticipación se aplica un distribuidor compuesto por los siguientes criterios:

– Sesenta y cinco por ciento (65 %) por población.

– Veinticinco por ciento (25 %) por brecha de desarrollo.

– Diez por ciento (10 %) por dispersión de población.

La distribución por población se fundamenta en la estrecha relación existente entre los servicios públicos provinciales y el número de habitantes. La distribución por brecha de desarrollo (que mide la diferencia de riqueza de cada provincia con respecto a la del área más desarrollada del país) se justifica por la necesidad de compensar la relativa debilidad de la base tributaria de las provincias más rezagadas. La distribución por dispersión demográfica obedece a la intención de tener en cuenta la situación especial de las provincias de baja

densidad de población respecto a la organización de la prestación de sus respectivos servicios públicos.

En nuestro caso, se plantea elaborar un coeficiente distribuidor compuesto de la siguiente forma:

- Cincuenta por ciento (50 %) por población.
- Treinta por ciento (30 %) por pauperización.
- Veinte por ciento (20 %) por desarrollo productivo.

Justificamos la distribución por población por los mismos motivos que el régimen vigente.

El criterio de distribución por pauperización atiende a los siguientes aspectos:

Pobreza estructural: medida por el ponderador de la tasa de población con NBI.

Pobreza por insuficiencia de ingresos: medida por el ponderador de la tasa de pobreza.

Déficit en materia educativa: incluye ponderador por deserción escolar (entendido como las personas en edad escolar que no asisten a ningún establecimiento educativo) y por analfabetización.

Déficit en materia sanitaria: ponderador por población de mortalidad infantil y un ponderador por tasa de población sin cobertura de salud.

Desocupación: medida por el ponderador de desocupación.

El criterio de distribución por desarrollo productivo se establece calculando la importancia de la brecha entre la provincia con mayor PBG per cápita y las demás provincias.

Aplicando el coeficiente distribuidor construido en base a población, desarrollo productivo y pauperización, surge el cuadro N° 2 que establece un reparto diferente de los ATN del planteado por el decreto 660.

Cuadro N°2: Distribución

Provincias	Prorratores			Distribución			Distribuidor Total
	Población (*)	Pauperización (*)	Desarrollo Productivo (*)	Por población (50%)	Por Pauperización (30%)	Por Desarrollo (20%)	
CABA	0,00%	0,00%	0,00%	0,00	0,00	0,00	189,28
Buenos Aires	41,03%	23,46%	4,54%	1.948,14	668,35	86,22	2.702,71
Catamarca	1,08%	2,62%	5,17%	51,42	74,52	98,24	224,18
Chaco	2,87%	5,77%	5,49%	136,25	164,31	104,22	404,78
Chubut	1,26%	1,52%	2,86%	59,88	43,34	54,39	157,60
Córdoba	9,10%	6,36%	4,44%	432,05	181,11	84,35	697,51
Corrientes	2,77%	3,99%	5,44%	131,74	113,53	103,34	348,62
Entre Ríos	3,43%	3,66%	5,03%	183,07	104,13	95,47	362,67
Formosa	1,49%	4,25%	5,60%	70,68	121,19	106,31	298,18
Jujuy	1,87%	3,62%	5,33%	88,84	102,98	101,30	293,13
La Pampa	0,91%	1,52%	4,12%	43,43	43,19	78,25	164,87
La Rioja	0,95%	2,09%	5,32%	45,20	59,40	101,13	205,73
Mendoza	4,73%	4,20%	4,27%	224,59	119,56	81,19	425,33
Misiones	2,98%	4,46%	5,42%	141,37	126,95	103,02	371,35
Neuquen	1,51%	2,45%	1,89%	71,90	69,82	35,89	177,61
Rio Negro	1,62%	2,57%	4,43%	76,80	73,26	84,16	234,21
Salta	3,40%	5,38%	5,41%	161,20	153,27	102,81	417,28
San Juan	1,92%	2,94%	5,31%	90,95	83,86	100,84	275,65
San Luis	1,22%	2,29%	4,53%	58,10	65,28	86,10	209,48
Santa Cruz	0,63%	0,40%	0,00%	29,77	11,51	0,00	41,29
Santa Fe	8,80%	6,72%	4,26%	417,87	191,36	80,81	690,05
Santiago del estero	2,37%	4,76%	5,70%	112,39	135,60	108,26	356,25
T. del Fuego	0,00%	0,00%	0,00%	0,00	0,00	0,00	122,93
Tucumán	4,05%	4,99%	5,42%	192,26	142,21	102,85	437,33
Total País	100,00%	100,00%	100,00%	4.747,90	2.848,73	1.899,16	9.898,00

A continuación, el cuadro N° 3 compara el efecto de nuestra propuesta respecto al planteado por el oficialismo.

Cuadro N° 3

Distribución de ATN – Resultado por aplicación del coeficiente propuesto vs. decreto 660/2010

Provincias	Distribución Propuesta	Decreto 660/2010	Dif. Absoluta
CABA	189,28	0,00	189,28
Buenos Aires	2.702,71	4.058,49	-1.355,78
Catamarca	224,18	145,53	78,65
Chaco	404,78	555,40	-150,62
Chubut	157,60	65,43	92,18
Córdoba	697,51	973,83	-276,32
Corrientes	348,62	351,52	-2,90
Entre Ríos	362,67	430,94	-68,27
Formosa	298,19	470,20	-172,01
Jujuy	293,13	421,48	-128,35
La Pampa	164,87	0,00	164,87
La Rioja	205,73	36,55	169,17
Mendoza	425,33	385,10	40,23
Misiones	371,35	403,53	-32,19
Neuquén	177,61	255,75	-78,14
Río Negro	234,21	467,26	-233,04
Salta	417,28	159,27	258,01
San Juan	275,65	135,15	140,50
San Luis	209,48	0,00	209,48
Santa Cruz	41,29	0,70	40,59
Santa Fe	690,05	0,00	690,05
Sgo. del Estero	356,25	0,00	356,25
T. del Fuego	122,93	38,16	84,77
Tucumán	437,33	453,71	-16,39
Total País	9.808,00	9.808,00	0,00

Por todo ello, y teniendo en cuenta el proceso de centralización de recursos tributarios en el orden federal en detrimento de las jurisdicciones provinciales, es que consideramos conveniente la aprobación del presente proyecto.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispónganse la transferencia automática a las provincias de los fondos disponibles en el Ministerio del Interior - Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Servicio Administrativo Financiero 325, Fuente Financiera 13, y sobre los cuales se ha dictado la resolución conjunta 16/2008 y 50/2008 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda que los coloca en préstamos pagará del gobierno nacional a título gratuito a favor del Tesoro nacional, a su fecha

de vencimiento dispuesta para la fecha 30 de marzo de 2009 y por un monto total: valor nominal pesos siete mil millones (VN \$ 7.000.000.000).

Art. 2° – La distribución de dichos fondos deberá disponearse de acuerdo con lo establecido en la ley 23.548.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Roldán. – Daniel Katz.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Reconócese como deuda del gobierno nacional con las provincias, a la totalidad de los

recursos no asignados a las mismas por el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por ley 23.548, acumulados hasta la fecha de sanción de la presente, tanto en disponibilidades en caja y bancos como en inversión financiera.

Art. 2° – A los efectos de determinar el crédito que le corresponde a cada una de las provincias, se utilizarán las proporciones establecidas en los artículos 3°, inciso c), y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 3° – El jefe de Gabinete de Ministros deberá cancelar en el ejercicio fiscal 2009, por un importe equivalente a las acreencias que se le reconocen por la presente ley a cada provincia, obligaciones de las mismas en concepto de sus respectivos servicios de amortización de deudas.

Art. 4° – Aplicado el procedimiento previsto en el artículo anterior, en caso de existir saldo a favor de una determinada provincia, el jefe de Gabinete de Ministros lo deberá cancelar, conforme al cronograma mensual que a tal efecto se convenga, antes del 31 de diciembre de 2009.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, por el siguiente:

Artículo 104: El producido del impuesto de esta ley, se destinará:

- a) El veinte por ciento (20 %) al Sistema Unico de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales;
- b) El diez por ciento (10 %) hasta un monto de pesos seiscientos cincuenta millones (\$ 650.000.000) anuales a la provincia de Buenos Aires, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9° de la ley 23.548. El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática;
- c) El dos por ciento (2 %) al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3°, inciso c), y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes;
- d) El cuatro por ciento (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provincia-

les, excluida la de Buenos Aires, conforme el índice de necesidades básicas insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social, quedando exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9° de la ley 23.548;

- e) El sesenta y cuatro (64 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la ley 24.699, hasta el 31 de diciembre de 2009, el destino del producido del impuesto a las ganancias establecido en este artículo se hará efectivo con la previa detracción de la suma de pesos quinientos ochenta millones (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

- a) La suma de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) La suma de pesos cuatrocientos sesenta millones (\$ 460.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3°, inciso c), y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

Art. 6° – El control de lo dispuesto en la presente será función de la Comisión Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el capítulo III de la ley 23.548, que deberá informar trimestralmente a los órganos legislativos correspondientes.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge E. Sarghini. – Juan J. Álvarez. – María C. Cremer de Busti. – Zulema B. Daher. – Susana R. García. – Beatriz Halak. – A. Heredia. – Luis B. Lusquiños. – Jorge L. Montoya. – Jorge Villaverde. – Gustavo M. Zavallo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional - ATN - Ministerio del Interior serán

transferidos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la ley 23.548.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio F. Varisco.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Reconócese como deuda del gobierno nacional con las provincias a la totalidad de los recursos no asignados a las mismas al 31 de diciembre de 2009 acumulados en el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por ley 23.548.

Art. 2° – A los efectos de determinar el crédito que le corresponde a cada una de las provincias, se utilizarán las proporciones establecidas en los artículos 3°, inciso c), y 4° de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo deberá cancelar antes del 30 de septiembre de 2010, por un importe equivalente a las acreencias que se le reconocen por la presente ley a cada provincia, obligaciones de las mismas en concepto de sus respectivos servicios de amortización de deudas.

Art. 4° – En caso de persistir saldo a favor de una determinada provincia, una vez aplicado el mecanismo previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo lo deberá cancelar, antes del 31 de diciembre de 2010.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Walter A. Agosto. – Ariel R. A. Dalla Fontana.
– Jorge A. Obeid.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El saldo total recaudado en virtud de lo establecido por el inciso d) del artículo 3° de la ley 23.548 se distribuye entre el conjunto de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a las disposiciones del artículo 4° de la ley 23.548 y del decreto 705/03 o la normativa que en el futuro las reemplace.

Art. 2° – La distribución a que refiere el artículo 1° de la presente ley se realiza, en forma automática, al finalizar cada ejercicio fiscal.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica H. Fein. – Miguel Á. Barrios. –
Ricardo O. Cuccovillo.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Reconócese como deuda del gobierno nacional con las provincias a la totalidad de los recursos no asignados a las mismas por el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por ley 23.548, acumulados desde 2003 hasta la fecha de sanción de la presente.

Compénsense los servicios de intereses y amortizaciones de la deuda financiera de las provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el gobierno nacional, cualquiera sea su origen, que venzan durante el ejercicio 2010, con los recursos acumulados y no asignados a las mismas en concepto del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por la ley 23.548.

Los montos adeudados del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional serán determinados por jurisdicción conforme a los índices de distribución secundaria de la ley 23.548, en sus artículos 3°, inciso c), y 4°, incluidos la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y corresponderán a los saldos acumulados y no distribuidos en el fondo durante los ejercicios fiscales 2003 a 2009, inclusive, y actualizados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

La participación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el total de recursos no distribuidos en concepto del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional definido en el párrafo anterior será del uno con cuarenta por ciento (1,40 %), conforme su participación en la masa de recursos coparticipables que le corresponden al gobierno nacional por el decreto Poder Ejecutivo 705/2003. Dicho monto será afrontado con los recursos de Rentas Generales del gobierno nacional.

Una vez determinados dichos saldos por jurisdicción, deberán deducirse los montos de Aportes del Tesoro Nacional efectivamente percibidos por las jurisdicciones durante el mencionado período.

Las jurisdicciones cuyas acreencias con el gobierno nacional en concepto de Aportes del Tesoro Nacional no distribuido resulten superiores a las obligaciones emergentes de los servicios de la deuda financiera correspondiente al año 2010, recibirán los montos a favor, en efectivo, antes del 31 de diciembre de 2010.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar todos los actos necesarios a fin de instrumentar lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo E. López Arias. – Juan J. Álvarez.
– Graciela Camaño. – Oscar R. Currián.
– Manuel A. Morejón.*

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3°, inciso *d*), de la ley 23.548, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

- d*) El cero coma cinco por ciento (0,5 %) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

Art. 2° – Distribúyanse a partir de la entrada en vigencia los recursos fiscales acumulados en el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por el artículo 3°, inciso *d*), de la ley 23.548 y que no han tenido un destino específico una vez detraídos de la masa coparticipable.

Art. 3° – La distribución del monto total del fondo a que se refiere la presente ley se hará de acuerdo con los artículos 4° y 8° de la ley 23.548, de coparticipación federal.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo M. Ibarra.

8

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROGRAMA DE REESTRUCTURACIÓN
DE DEUDA PROVINCIAL

Artículo 1° – Dispónese la reestructuración de las deudas públicas de las provincias con el Estado nacional comprendidas en:

- a*) El decreto 1.579/2002;
- b*) Los Programas de Financiamiento Ordenado (decretos 2.263/2002, 297/2003 y 1.273/2003, y artículo 31 de la ley 25.827);
- c*) El Programa de Unificación Monetaria (decreto 743/2003);
- d*) Los Programas de Asistencia Financiera (ley 25.917, artículo 26); y
- e*) Los convenios bilaterales de asistencia financiera (ley 26.546, artículo 73).

Art. 2° – El Estado nacional reestructurará dichos créditos en similares condiciones que financió su deuda pública, conforme el decreto 1.735/2004.

Art. 3° – Los servicios de interés y de capital de los títulos de deuda que emita el Estado nacional para la reestructuración dispuesta serán asumidos por las provincias y garantizados con recursos provenientes del régimen de coparticipación federal de impuestos, hasta el límite del quince por ciento (15 %) de dichos recursos.

Art. 4° – El Estado nacional puede optar indistintamente por emitir:

- a*) Los títulos de deuda previstos en el decreto 1.735/2004;
- b*) Nuevos títulos de deuda garantizados con las condiciones que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 5° – En el caso de la emisión de nuevos títulos, según el inciso *b*) del artículo anterior, deberán prever las siguientes condiciones:

- a*) Fecha de emisión: 1° de junio de 2010;
- b*) Plazo: veinte (20) años;
- c*) Moneda: pesos;
- d*) Amortización: será establecida en el convenio que se suscriba entre la Nación y cada estado provincial;
- e*) Plazo de gracia del capital: tres años;
- f*) Intereses: se aplicará una tasa de interés anual equivalente a la tasa BADLAR privada. Los intereses se pagarán mensualmente;
- g*) Ley aplicable: ley argentina;
- h*) Titularidad y negociación: los bonos serán escriturales, negociables y se solicitará su cotización en el mercado abierto electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país y serán depositados bajo régimen de depósito colectivo;
- i*) Rescate anticipado: facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos;
- j*) Garantías: tendrán como garantía principal la afectación, de hasta un máximo del quince por ciento (15 %), de los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos correspondiente a la provincia titular de la deuda pública convertida, y como garantía subsidiaria, la que defina el Estado nacional en el momento de emitir el título.

Art. 6° – La emisión de los bonos previstos en el artículo 4° de la presente ley y la adhesión por parte de los estados provinciales importarán la compensación de los pagos y retenciones provenientes de los bonos garantizados emitidos bajo el decreto 1.579/2002.

Art. 7° – Se tomará como fecha de la compensación la del mes en que se efectivice la retención de los recursos de coparticipación afectados al pago de los bonos garantizados.

Art. 8° – Facúltase al Estado nacional a ofrecer a los tenedores de los bonos garantizados emitidos bajo el decreto 1.579/2002 su canje por los títulos de deuda pública que se emitan conforme a la presente ley.

Art. 9° – Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir nuevos títulos de deuda hasta cubrir y unificar los endeudamientos provinciales, objeto de la presente ley.

Art. 10. – La reestructuración se instrumentará a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siendo aplicable, en lo pertinente, el decreto 1.579/2002.

Art. 11. – Cada provincia deberá constituir un fondo fiduciario que se integrará con las economías que surjan de la reestructuración dispuesta y su duración será hasta la total cancelación de la deuda asumida con el Estado nacional reestructurada por la presente ley.

Art. 12. – El fondo tendrá como finalidad el financiamiento de obras de infraestructura y de emprendimientos productivos.

Art. 13. – Cada estado provincial deberá informar trimestralmente al Ministerio de Economía respecto de la aplicación del fondo fiduciario.

Art. 14. – En caso de incumplimiento por algún estado provincial adherente de lo dispuesto en el artículo 12, se le dará por caídos los beneficios establecidos por la presente ley.

Art. 15. – Invítase a los gobiernos provinciales a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucio B. Aspiazu. – Ricardo L. Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Atilio F. S. Benedetti. – Juan F. Casañas. – Gustavo Cusinato. – Ulises J. Forte. – Mario R. Fiad. – Miguel Á. Giubergia. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Agustín A. Portela. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi. – Carlos Urlich.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese que la deuda que mantiene el gobierno nacional con el conjunto de provincias argentinas, como consecuencia de la falta de distribución total del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias, creado por el artículo 3°, inciso d), y artículo 5° de la ley 23.548, al 31 de diciembre de 2009, se cancelará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2° – A los efectos de determinar el monto de la deuda que le corresponde a cada una de las provincias, se utilizarán los índices que surgen de la aplicación de los artículos 3°, inciso c), y 4° de la ley 23.548, con las adecuaciones necesarias producto de la incorporación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo deberá suspender la retención que diariamente efectúa el Banco de la Nación

Argentina a aquellas provincias que mantienen deuda que se cancela mediante esa modalidad, aplicando el importe que surge del artículo anterior hasta agotar el mismo.

Este mecanismo de cancelación por parte del gobierno nacional de la deuda que mantiene con las provincias se realizará hasta el 31 de diciembre de 2010, o hasta la fecha en que se compensen las acreencias recíprocas, la que ocurra primero.

En caso de agotarse el importe a favor de una determinada provincia, antes del 31 de diciembre de 2010, se reiniciará la retención; pero si superada esta fecha y aún quedare saldo a favor de alguna provincia, el mismo deberá ser girado en forma inmediata el primer día hábil siguiente.

Para el caso de aquellas provincias que no tengan deuda con el gobierno nacional, cuya cancelación opera con el mecanismo de retención diaria, se les deberá girar el importe adeudado, dentro de los 15 días hábiles siguientes de la vigencia de la presente ley.

Art. 4° – Los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, creado por artículo 3°, inciso d), y artículo 5° de la ley 23.548, no utilizados durante el ejercicio anual, se distribuirán a las provincias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en un cincuenta por ciento (50 %), en función de los índices de coparticipación que surgen de la ley 23.548, con las adecuaciones necesarias producto de la incorporación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y un cincuenta por ciento (50 %), conforme el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Del monto resultante del párrafo anterior las provincias deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción idéntica a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos provincial. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al cincuenta por ciento (50 %) del total percibido por cada provincia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Walter A. Agosto. – Celia I. Arena. – Elisa M. A. Carrió. – Alfonso de Prat Gay. – Mario R. Merlo. – Jorge A. Obeid. – Felipe C. Solá.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA
A LAS PROVINCIAS DE APORTES
DEL TESORO NACIONAL REMANENTES

Artículo 1° – Dispónese la transferencia a las provincias de la totalidad de los recursos que al cierre del

último ejercicio fiscal finalizado hayan sido integrados al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, creado por artículo 3º, inciso *d*), de la ley 23.548, de coparticipación federal de recursos fiscales, y no asignados de conformidad con las previsiones del artículo 5º de la referida ley.

Art. 2º – La distribución de los recursos referidos en el artículo precedente se realizará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4º de la ley 23.548 y sus modificatorias, previa deducción conforme artículos 8º y 3º, inciso *c*), de la misma ley.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo deberá instrumentar la transferencia prevista en el artículo 1º de la presente ley, conforme a tal efecto convenga con cada provincia, en un lapso no mayor a noventa (90) días corridos.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo podrá aplicar el monto que a cada una de las provincias corresponda por aplicación de los artículos 1º y 2º de la presente ley a la cancelación de servicios de la deuda contraída por éstas con el Estado nacional, en el marco de convenios de asistencia financiera oportunamente celebrados, con vencimiento en el ejercicio 2010. En caso que existiera saldo a favor de una determinada provincia, el mismo deberá ser transferido a la misma automáticamente.

Art. 5º – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al cierre de cada ejercicio fiscal, el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos que integren el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional será automáticamente transferido a las provincias, conforme al artículo 2º de la presente ley.

Art. 6º – La Comisión Federal de Impuestos controlará el estricto cumplimiento de la presente ley, debiendo informar anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco De Narváez. – Alfredo N. Atanasof.
– Ivana M. Bianchi. – Carlos A. Carranza.*

– Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Mario R. Merlo. – Roberto M. Mouillerón. – Sergio H. Pansa. – Alberto J. Pérez. – Enrique L. Thomas.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º– Los recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias, regido por la ley 23.548 en sus artículos 3º, inciso *d*), y 5º de la ley 23.548 con las adecuaciones necesarias producto de la incorporación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se distribuirán al conjunto de provincias en el mismo ejercicio fiscal en que se integran.

En caso de existir remanentes al finalizar el ejercicio, los mismos deberán distribuirse entre el conjunto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los 30 días de finalizado el mismo, hasta completar los porcentajes que les corresponden a cada una de ellas de acuerdo a los artículos 3º, 4º y 8º de la ley 23.548.

Art. 2º – *Disposición transitoria.* Los recursos remanentes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias existentes a la fecha de sanción de la presente ley deberán ser distribuidos, dentro del plazo de treinta días corridos, entre el conjunto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta completar los porcentajes que les corresponden a cada una de ellas de acuerdo a los artículos 3º, 4º y 8º de la ley 23.548.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Martínez. – Lucio B. Aspiazu. – Hugo Castañón. – Silvana M. Giudici. – Eduardo E. F. Kenny. – Ricardo A. Mansur. – Horacio R. Quiroga.